

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N° 94.864-2020, caratulados "Jacqueline Escobar Espinoza por sí y sus hijos menores de edad con Corporación Municipal de Castro", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirma el fallo de primera instancia que acogió la demanda, con declaración que eleva la indemnización de perjuicios a la suma de \$75.000.000.- para todo el grupo familiar.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que, por medio del recurso de casación en la forma, se invoca la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, porque si bien la parte demandante apeló del fallo, en su escrito se limitó a pedir en al menos tres oportunidades la revocación y revocación parcial, por lo que es evidente que la Corte no podía confirmar y elevar la indemnización porque no tenía competencia. Además, la apelación contenía peticiones contradictorias



como era el revocar y elevar la indemnización, de modo que debían entenderse anuladas.

Tercero: Que, para resolver el recurso sometido al conocimiento de esta Corte, es preciso consignar que la ultra petita contempla dos formas de materialización. La primera, consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita; la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte, el fallo incurre en ultra petita cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Cuarto: Que la doctrina ve en la denominada ultra petita un vicio que conculca el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal, que busca vincular a las partes y al juez al debate. Se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

Quinto: Que una sentencia deviene en incongruente si, en su parte resolutive, otorga más de lo pedido por



el demandante o no otorga lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal.

Sexto: Que el recurso no podrá ser admitido a tramitación, porque de la lectura de la parte petitoria del recurso de apelación de la demandante, deducido contra el fallo de primera instancia, se advierte que lo solicitado fue la revocación, en el solo sentido de aumentar la suma fijada por concepto de daño moral, en la cifra mencionada en el cuerpo del escrito o la suma que el tribunal determinara, con costas del recurso. En consecuencia, el aumento de la indemnización de perjuicios fue justamente lo pedido en la apelación, otorgándose expresamente competencia para ello, de modo que los hechos invocados no configuran la causal invocada.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Séptimo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia dos acápites de infracciones. En el primero de ellos, acusa la vulneración de ley relativa a las normas decisorias de la litis, ya que se resolvió la contienda en virtud del artículo 152 de la Ley N°18.695 y el artículo 38 de la Ley N°19.966, que establece un régimen de garantías en salud, las que no son aplicables al caso



en concreto. El error se produce al determinar la responsabilidad de la demandada conforme a estos estatutos los cuales no serían aplicables a su entender, existiendo falsa aplicación de ley, ya que la Corporación Municipal de Castro no es un órgano de la Administración del Estado como lo señalan los sentenciadores sino una persona jurídica de derecho privado cuyo régimen de responsabilidad es la responsabilidad extracontractual del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, no siendo aplicable la responsabilidad por falta de servicio. Añade que, si bien no contestó la demanda, ello no obsta a que los sentenciadores no resuelvan el conflicto de conformidad con el principio *iura novit curia*, y en tal sentido, para fundar la acción indemnizatoria, en primer lugar se debía analizar si era procedente o no la aplicación de la responsabilidad por falta de servicio a su parte, lo que no se hizo.

Indica que el tribunal ad quem nada dice respecto de la naturaleza jurídica de la persona jurídica demandada, y que dista de ser considerada legalmente como un órgano de la Administración del Estado.

Afirma que la infracción es relevante pues el régimen de imputación de responsabilidad aplicable debe efectuarse conforme a las normas del Código Civil, debiendo analizar como elemento subjetivo de responsabilidad la culpa o dolo del agente, los que en el



caso de marras no fueron analizados a la hora de resolver, y sin este presupuesto no es posible hablar de ilícito civil al tenor de los artículos 2314 y 2284 del Código Civil. A lo anterior, agrega la consideración que el hecho ilícito que se le atribuye fue cometido supuestamente por sus dependientes, debiendo, en consecuencia, analizarse si la responsabilidad nace de un hecho propio o de un hecho ajeno de la parte demandada. Concluye señalando que siendo improcedente la responsabilidad por falta de servicio respecto de su parte el principal fundamento de la acción se desvanece y la demanda debió ser desechada.

En un segundo capítulo, esgrime la infracción de las normas reguladoras de la prueba, particularmente de lo establecido en los artículos 47 y 1712 del Código Civil, en concordancia con los artículos 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil respecto de las presunciones. Afirma que ha existido una vulneración a las normas que regulan las presunciones judiciales a la hora de determinar las consecuencias del hecho dañoso o, a la hora de analizar el elemento de causalidad de la responsabilidad.

Sostiene que el Tribunal parte de la base, que al momento de requerirse la atención en las dependencias del Consultorio Quillahue, el señor Sánchez se encontraba en condiciones de tener una atención médica oportuna, lo



cual no es efectivo, ya que de la prueba rendida no ha podido establecerse en qué momento lamentablemente falleció, puesto que éste llegó sin signos vitales al hospital de la ciudad de Castro, no pudiéndose determinar si a la hora que se requirió la atención en el consultorio el paciente aún se encontraba vivo; en consecuencia, expresa que si el fallecimiento era inevitable no hay fundamento para estimar la existencia del nexo causal entre la omisión y la muerte.

En subsidio también alega infracción a las normas sobre presunciones judiciales, en la regulación del monto indemnizatorio puesto que no ha existido prueba directa que pueda determinar el monto del daño moral a que ha sido condenado la demandada y, en tal sentido, ha determinado dicho monto en base a presunciones judiciales, debiendo afirmarse en la prueba rendida por las partes, que en el presente caso no se ha producido.

Octavo: Que, para el adecuado entendimiento del asunto, es preciso atender a los hechos que los jueces del fondo tuvieron por establecidos:

a) Que, el día 16 de febrero del año 2016, la demandante doña Jacqueline Escobar Espinoza, juntos a sus dos hijos menores, salieron de su casa ubicada en calle Sandalio Soto Torres N° 2465, Población Salvador Allende, comuna de Castro, junto a su pareja y padre de sus hijos, don Juan Manuel Sánchez Chodil, alrededor de las 22:00



horas, en dirección hacia el CESFAM Quillahue, ubicado en las cercanías de su hogar, ya que el señor Sánchez Chodil presentaba ciertos dolores, que requerían atención médica.

b) Que, a los minutos y a pocos metros de distancia de su vivienda, el señor Chodil se desmayó en la vía pública, quedando tendido en la calle, en las afueras del minimarket de doña Nancy Bastidas Bastidas, ubicado en la misma calle Sandalio Soto Torres, encontrándose a una distancia aproximada de 118 metros del CESFAM Quillahue.

c) Que doña Nancy Bastidas Bastidas ingresó a las 22:10 horas del día 16 de febrero del año 2016 al Servicio de Atención Primaria de Urgencia SAPU del CESFAM Quillahue, solicitando ayuda para una persona desmayada en la calle en las cercanías del SAPU.

d) Que la Técnico en Enfermería de Nivel Superior de dicho turno de SAPU, Lidia Bustamante, atendiendo el requerimiento de ayuda solicitado por doña Nancy Bastidas Bastidas, respondió que no era posible salir fuera del recinto del CESFAM sin autorización del médico de turno, sin requerirle mayores antecedentes de la persona desmayada.

e) Que, informado del requerimiento de ayuda de doña Nancy Bastidas Bastidas para la persona desmayada en la vía pública, tanto a la enfermera de turno, como al médico de turno Ricardo Olave Ovalle, este último,



reafirmó que no existía autorización del personal del SAPU para salir del centro asistencia de salud, porque estaba prohibido por protocolo, y que los familiares debían llamar a la ambulancia para que se hicieran cargo de la situación, sin requerir de mayores antecedentes sobre el estado de la persona desmayada en la vía pública.

f) Que doña Nancy Bastidas Bastidas, solicitó al personal del SAPU del CESFAM Quillahue, una silla de ruedas o camilla para trasladar al desmayado hasta las dependencias del SAPU, requerimiento que también le fue negado.

g) Que a las 22:10 horas, al momento del requerimiento de ayuda por parte de doña Nancy Bastidas Bastidas, en el SAPU sólo existían dos pacientes siendo atendidos en dicho centro de salud primaria.

h) Que el SAPU que funciona en el CESFAM Quillahue, el día 16 de febrero del año 2016, contaba con una ambulancia estacionada pero que no se encontraba operativa.

i) Que, a las 22:15 horas del día 16 de febrero del año 2016, se registró llamado telefónico desde la Central de Carabineros de Castro al Centro Regulador del SAMU ubicado en Puerto Montt, informando de haber recibido una llamada al 133, por una persona sufriendo una emergencia de salud en la Población Salvador Allende en la comuna de



Castro, y entregando un número de contacto para mayores detalles de la situación.

j) Que, a las 22:16 horas del día 16 de febrero del año 2016, se registró llamado telefónico desde el Centro Regulador del SAMU ubicado en Puerto Montt a una ciudadana que se encontraba cerca del desmayado Juan Sánchez Chodil, requiriendo detalles de la ubicación y estado de salud de la persona desmayada.

k) Que, a las 22:20 horas del día 16 de febrero del año 2016, se registró llamado desde el Centro Regulador del SAMU ubicado en Puerto Montt a la Urgencia del Hospital de Castro, solicitando apoyo de una ambulancia de dicho Hospital, para auxiliar a una persona en las cercanías del consultorio, (CESFAM Quillahue), ya que la ambulancia del SAMU se encontraba atendiendo una emergencia en la comuna de Queilen.

l) Que una persona de sexo masculino ingresó a las 22:20 horas del día 16 de febrero del año 2016, al Servicio de Atención Primaria de Urgencia SAPU del CESFAM Quillahue, solicitando el número del SAMU y requiriendo nuevamente ayuda para una persona desmayada en la calle en las cercanías del SAPU, oportunidad en la que fue atendido por la Técnico en Enfermería de Nivel Superior Lidia Bustamante, quien le dio el número de emergencia del SAMU, sin requerirle mayores antecedentes ni informar a sus superiores de dicha solicitud y sus circunstancias.



m) Que los vecinos del desmayado Juan Sánchez Chodil, en un vehículo particular, lo trasladaron a él y a su pareja hacia el Hospital de Castro, para que recibiera atención de salud, siendo ingresado en dicho hospital a las 22:34 horas del día 16 de febrero del año 2016..

n) Que, luego de varios minutos de maniobras de reanimación en el Hospital de Castro, a las 22:55 horas del día 16 de febrero del año 2016, se constató la hora de fallecimiento del paciente Juan Manuel Sánchez Chodil, siendo derivado éste a la morgue para la determinación de la causa de muerte.

ñ) Que el Servicio Médico Legal de Castro determinó que la causa de muerte de Juan Manuel Sánchez Chodil, fue un infarto agudo al miocardio, por accidente de placa coronaria.

Noveno: Que, sobre la base de los antecedentes fácticos señalados precedentemente, y en miras a establecer la existencia de la responsabilidad de la demandada, los sentenciadores establecieron que el personal de turno del SAPU referido, la noche del 16 de febrero de 2016, tomando conocimiento de la solicitud de ayuda médica de parte de doña Nancy Bastidas Bastidas a las 22:10 horas, no requirió a esta última, mayor información respecto a las circunstancias del desmayo de la persona en la vía pública, ni tampoco dio aviso vía



telefónica al SAMU del hecho de existir una persona desmayada en la vía pública en las cercanías del recinto de salud, actuaciones que constituyen omisiones de actuación, y teniendo en especial consideración los antecedentes recabados en el sumario administrativo iniciado por el Servicio de Salud Chiloé, como del sumario administrativo iniciado por la Corporación Municipal de Castro, resulta descartada la existencia de un protocolo de salud que prohíba la salida del personal de un Servicio de Atención Primaria de Urgencia, para prestar atención médica fuera de los límites del recinto de salud en el cual funcionan, como se arguyó por el médico de turno Olave Ovalle el día 16 de febrero del año 2016 en el SAPU ubicado en el CESFAM Quillahue.

Enseguida, los sentenciadores razonan que, en un contexto de requerimiento de auxilio médico informado por un tercero en las inmediaciones del centro de salud, sin que haya resultado justificada la existencia de una prohibición de prestar ayuda en dicha circunstancia, la negativa de quienes se desempeñaban allí resulta injustificable, especialmente tratándose de profesionales de salud, más reprochable aún al haber existido un segundo requerimiento. Concluyen los jueces que las omisiones de actuación de parte del conjunto del personal del SAPU ubicado en el CESFAM Quillahue, en el turno del día 16 de febrero del año 2016 en horas de la noche,



constituyen situaciones de evidente negligencia de parte de dichos funcionarios, considerando no sólo la existencia de dos requerimientos de ayuda médica, la distancia entre la persona desmayada y el centro de salud, y la carga de pacientes del centro de atención de salud a la hora de los hechos; y que la negación de prestar ayuda o de desplegar actividades para requerir mayores antecedentes de la situación y de dar aviso de los hechos al número de emergencia del SAMU, no resulta excusable frente a tales circunstancias.

A continuación, la sentencia califica esta responsabilidad como falta de servicio, estableciendo la existencia de relación de causalidad entre las omisiones negligentes de la demandada y el fallecimiento del cónyuge y padre de los actores, teniendo especialmente presente el informe del Servicio Médico Legal que determinó que salvo la oclusión del vaso sanguíneo referido en la causa de muerte (accidente de placa coronario localizado en la arteria interventricular anterior), el resto del corazón se encontraba con buen caudal de perfusión, y descartando a su vez, otros antecedentes de morbilidad del paciente —salvo el diagnóstico de un asma en tratamiento—, existía una probabilidad de sobrevida en caso de haber recibido el tratamiento médico oportuno.



Finalmente, establece la existencia del daño moral del grupo familiar que acciona, pues además del parentesco, han declarado en el juicio tres testigos sobre este punto, incluidos dos sicólogos que a la vez ratificaron sendos informes realizados a los actores y que dan cuenta del perjuicio referido.

Décimo: Que, desde ya cabe descartar la denuncia en torno a la infracción de las normas referidas a las presunciones, por cuanto esta Corte ha dictaminado en repetidas ocasiones, que la construcción de las presunciones judiciales queda entregada a los magistrados de la instancia, desde que el convencimiento de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas, actividad que es, en principio, ajena al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación, por encontrar su fuente en un proceso intelectual de esos magistrados, a quienes les corresponde calificar los conceptos subjetivos recién anotados. Esta amplitud discrecional obsta a conceptualizar esta directriz como reguladora de la prueba.

En armonía con lo expuesto, queda fuera del alcance del recurso de casación en el fondo evaluar si determinados antecedentes han sido suficientes o bastantes para desprender de ellos presunciones judiciales, no pudiendo fundarse tal arbitrio en el hecho de que hayan sido deducidas.



Undécimo: Que, el primer capítulo del arbitrio de nulidad sustancial centra su línea argumentativa en sostener que la responsabilidad por falta de servicio - que fundó la demanda - resulta inaplicable a la Corporación demandada, motivo por el cual debió rechazarse la demanda.

Duodécimo: Que, de la lectura del libelo de demanda, puede advertirse que la acción se fundó en la negligencia y falta de servicio de la demandada, invocando en cuanto al derecho tanto los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil, como los artículos 4 y 44 de la Ley N°18.575 y la Ley N°19.966.

Décimo tercero: Que el yerro en análisis no podrá prosperar por cuanto de la demanda aparece que ésta se fundó en las omisiones negligentes de la demandada invocando en materia de derecho, tanto la responsabilidad extracontractual del Código Civil como las normas de la falta de servicio.

Por su parte, el fallo ha dado por concurrente todos y cada uno de los requisitos que configuran la responsabilidad de la demandada, como acertadamente lo concluye el fallo impugnado en su motivo quinto.

Pues bien, a la hora de analizar la existencia de falta de servicio ha quedado establecido como un hecho de la causa, que los dependientes de la demandada incurrieron en omisiones negligentes e inexcusables al



negar atención médica a un vecino que se encontraba desmayado a escasos metros del centro asistencial, tras haber sido requeridos para ello en al menos dos ocasiones. Este hecho resulta inamovible para esta Corte, desde que no se ha denunciado una transgresión de las normas reguladoras de la prueba.

Décimo cuarto: Que, en estas condiciones, el arbitrio en estudio adolece de falencias que lo tornan inviable, pues aun cuando pudiera compartirse que los sentenciadores han aplicado el régimen de responsabilidad por falta de servicio debiendo aplicar el de la responsabilidad extracontractual del Código Civil, este yerro no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que los elementos de la responsabilidad extracontractual también se han dado por acreditados en la presente causa, de modo que aun cuando se prescindiera del estatuto de la falta de servicio, habría que llegar igualmente a la conclusión que la Corporación demandada es responsable de las omisiones negligentes e inexcusables de sus dependientes al tenor de los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil.

Décimo quinto: Que, por las razones expuestas, el recurso de nulidad de fondo intentado no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 768, 781 y 782



del Código de Procedimiento Civil, se **declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha veintinueve de julio del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de diez de julio del mismo año.

Regístrese y devuélvase junto con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 94.864-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y Sra. Ravanales por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

